

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL - EJECUCION COSTAS
Demandante–Ejecutada: LIA CRISTINA QUEVEDO Y OTROS
Demandado-Ejecutante: LA PREVISORA S.A.
Radicado: 2015-00587

Agotado el trámite correspondiente, procede el Juzgado a dictar AUTO en la ejecución promovida por la EJECUTANTE: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra los EJECUTADOS: **LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA, EDMUNDO GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO ALVAREZ, SONIA MARIA CRISTINA ANGARITA RODRIGUEZ y FAVIAN ALEJANDRO HERRERA PEREZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA, EDMUNDO GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO ALVAREZ, SONIA MARIA CRISTINA ANGARITA RODRIGUEZ y FAVIAN ALEJANDRO HERRERA PEREZ**, para que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, por las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$10.700.000,00, por las costas de primera y segunda instancia liquidadas a folio 99 cd-1, tomo VI, "1-E" y aprobadas por auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 100 cd-1, tomo VI, "1-E"), a que fueron condenados los acá ejecutados, en las sentencias calendadas 18 de diciembre de 2018 y 11 de marzo de 2019.

2.- Por los intereses legales del 6 % anual sobre la suma anterior, desde el 5 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante proveído calendado 13 de noviembre de 2019 (fl. 7 cd-1-ejecución), el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Los ejecutados se notificaron por estado del auto de apremio, conforme el inciso 2° art. 306 del C.G.P., quienes dentro del término concedido para ello no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Teniendo en cuenta que el extremo demandado acreditó el pago de \$10.700.000.00, el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 3°, art. 461 del C.G.P., dispuso mediante auto del 22 de enero de 2020 (fl. 20 cd-1-ejecucion), se surtiera el traslado correspondiente a fin de que la ejecutante se pronunciara.

Posteriormente, por providencia adiada 3 de marzo de 2020 el despacho elaboró la liquidación de crédito y costas, determinando un saldo a cargo de los ejecutados por \$938.033,33, concediéndoles el término de 10 días para que presentaran el título de consignación adicional por dicho valor, so pena de continuar la ejecución por ese saldo.

Los demandados en el término antes referido no allegaron el título de consignación adicional, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º, art. 461 del C.G.P., se dispondrá continuar con la ejecución por el valor de \$938.033,33, ordenando la entrega a la ejecutante de la suma depositada como abono a su crédito y a las costas, es decir, el valor de \$10.700.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$938.033,33.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la ejecutante de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado y proceso de ejecución, la suma de \$10.700.000,00, valor depositado por los ejecutados como abono al crédito y costas. **OFICIESE.**

TERCERO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de embargo.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

